

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

N/REF: Expte. 820-2023

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha (CMMedia).

Información solicitada: Expedientes disciplinarios incoados a empleados o subcontratados de CMMedia.

Sentido de la resolución: ESTIMATORIA PARCIAL.

Plazo de ejecución: 20 días hábiles

RA CTBG
Número: 2023-0946 Fecha: 07/11/2023

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación que obra en el expediente, la reclamante solicitó, el 20 de enero de 2023, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹(en adelante, LTAIBG) a Ente Público CMMedia, la siguiente información:
 - *Desglose de todos los expedientes disciplinarios abiertos a empleados o subcontratados de RTVCM/CMMEDIA desde el 1 de enero de 2019 hasta el 1 de enero de 2023.*

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

- *Desglose de todas y cada una de las faltas y/sanciones disciplinarias a empleados o subcontratados de RTVCM/CMMEDIA desde el 1 de enero de 2019 hasta el 1 de enero de 2023.*
 - *Indicación de la infracción, la sanción impuesta, y la fecha de la comisión infractora.*
2. El 2 de febrero de 2023, la solicitante fue informada de la concesión de un plazo de alegaciones a los terceros interesados en la información requerida, al amparo del artículo 19.3² de la LTAIBG, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta la recepción de las alegaciones o el transcurso del plazo para su presentación.

Con fecha 28 de febrero de 2023 se resuelve la solicitud de acceso en sentido desestimatorio con base en los argumentos expuestos a continuación:

“Se desestima el envío de la información solicitada.

En aplicación de los límites de acceso a la información establecidos en los artículos 15 de la Ley 19/2013 y 25 de la Ley 4/2016, y una vez realizada la ponderación entre el interés público de dicha información y la protección de datos de carácter personal, este Órgano estima que no existe interés público en dicha información, que además afecta a datos de carácter personal de empleados que no ostentan ningún tipo de responsabilidad ni se encuentran afectos a una relación laboral especial ni de confianza, estando en todo sujetos al Convenio Colectivo.

Su solicitud fue trasladada a los posibles afectados y ninguno de ellos consintió en que se diera traslado de su información”.

3. Disconforme con la respuesta dada a su solicitud, la reclamante presentó al amparo de lo dispuesto en el artículo 24³ de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) a la que se dio entrada el 3 de marzo de 2023, con número de expediente 820-2023.
4. El 7 de julio de 2023 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación a la Secretaría General del Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha, al objeto de que por el órgano competente se pudieran presentar las alegaciones que se considerasen oportunas.

² [BOE-A-2013-12887 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.](#)

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

El 12 de julio de 2023 se recibe escrito de alegaciones de 7 de julio de 2023, emitido por la entidad concernida, con el siguiente contenido:

PRIMERO. - La reclamante es la madre de Doña (...), [REDACTED] que en la fecha de la solicitud había sido objeto de un despido disciplinario, pendiente de juicio en ese momento.

SEGUNDO. - Siguiendo las indicaciones de la LYYBG las posibles personas afectadas fueron informadas de la solicitud de la información, no aceptando ninguna de ellas que le fuera otorgada.

TERCERO. - El hecho de no solicitar datos personales no garantiza, en absoluto, que la información pueda ser anonimizada: no sólo la hija de la reclamante era [REDACTED], sino que además era representante sindical del [REDACTED] por lo que estaba o podía estar al tanto de, cuando menos, la apertura de expedientes disciplinarios. De esta forma, eliminar el nombre de la persona afectada en modo alguno impedía su identificación.

CUARTO. - A mayor abundamiento, [REDACTED] solicitó, como prueba documental para la celebración de su juicio por despido disciplinario, esta misma información. Solicitud que no le fue aprobada por la magistrada y que dio lugar a esta solicitud por Transparencia. En palabras literales de la magistrada (ver documento adjunto): “La prueba documental interesada y referida a la totalidad de los expedientes disciplinarios de dos anualidades completas (2021 y 2022) tramitados por la mercantil CMM no solo vulneraría el ámbito de privacidad de otros trabajadores de la empresa a los que dichos expedientes disciplinarios se refieran, sino que igualmente sería totalmente inútil e impertinente en relación con el objeto del procedimiento”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG y en el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴, el Presidente de esta autoridad administrativa independiente es competente para resolver las reclamaciones que en

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

aplicación del artículo 24 de la LTAIBG⁵ se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. En virtud del apartado 2 de la disposición adicional cuarta de la LTAIBG⁶, las comunidades autónomas pueden atribuir la competencia para la resolución de las reclamaciones al CTBG mediante la celebración del correspondiente convenio con la Administración General del Estado. En desarrollo de dicha previsión, existe convenio⁷ vigente suscrito con las comunidades autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Extremadura, Castilla-La Mancha e Illes Balears, así como con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla.
3. A tenor de lo dispuesto en su preámbulo, la LTAIBG tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*. De este modo, su artículo 12 reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal. En este sentido, el artículo 13 de la LTAIBG define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La información solicitada por la reclamante es información pública, puesto que obra en poder de un ente obligado por la LTAIBG, como consecuencia del ejercicio de las funciones que le han sido atribuidas, en concreto, por la Ley 3/2000, de 26 de mayo, de las Cortes de Castilla-La Mancha, de creación del Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha⁸, y sus competencias en materia de personal, de conformidad con lo previsto en su artículo 23⁹.

4. La entidad concernida alega, como se ha hecho constar en los antecedentes, la imposibilidad de anonimizar los datos personales que constan en la información solicitada de una forma efectiva que impida toda identificación de las personas

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#dacuaa>

⁷ <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/es/transparencia/portal-transparencia/informacion-econ/convenios/conveniosCCAA.html>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-12607>

⁹ [BOE-A-2000-12607 Ley 3/2000, de 26 de mayo, de Creación del Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha.](#)

afectadas, las cuales, como así se ha acreditado, no manifestaron su consentimiento al acceso a la información.

No obstante, la solicitud de la ahora reclamante se circunscribe a una relación de expedientes disciplinarios incoados, tratándose, en suma, de una información estadística, cuya entrega permitiría el control de la actividad pública de la entidad concernida, así como conocer cómo actúa ésta en asuntos que afectan a los ciudadanos. Su conocimiento encaja, por lo tanto, con la finalidad de la LTAIBG, sin que se aprecien tampoco límites ni causas de inadmisión que impidan facilitar esta información, conforme a los criterios mantenidos por los tribunales de justicia, como destaca la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de octubre de 2017, dictada en procedimiento de casación, que razona lo siguiente, aplicable también a la limitación derivada de la protección de datos personales:

«Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.» (...) las limitaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, lo mismo que sucede con las causas de inadmisión de solicitudes de información que enumera el artículo 18, deben ser interpretadas de forma estricta y partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera que sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas. (...) Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración -o, en este caso, de la Corporación RTVE-, pues hemos visto que aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley.»

Por las razones anteriores, procedería estimar parcialmente la reclamación interpuesta en el sentido de proporcionar a la solicitante una relación anual de las infracciones y sanciones impuestas en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 1 de enero de 2023. No obstante, no procede poner a su disposición el dato relativo a la fecha concreta de comisión de las infracciones correspondientes puesto que su conocimiento podría conducir de forma directa o indirecta a la identificación de las personas afectadas impidiendo la efectividad de la anonimización.

A tenor de lo expuesto, dado que la documentación solicitada, en los términos indicados, tiene la condición de información pública, y que el Ente Público de Radio-

Televisión de Castilla-La Mancha no ha justificado la aplicación de alguno de los límites previstos en los artículos 14¹⁰ y 15¹¹ de la LTAIBG, ni la concurrencia de una causa de inadmisión del artículo 18¹², este Consejo debe proceder a estimar la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada frente al Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: INSTAR al Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha a que, en el plazo máximo de veinte días hábiles, facilite a la reclamante la siguiente información:

- Relación anual de las infracciones cometidas y de las sanciones disciplinarias impuestas al personal empleado o subcontratado del Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2019 y el 1 de enero de 2023.

TERCERO: INSTAR al Ente Público de Radio-Televisión de Castilla-La Mancha a que, en el mismo plazo máximo de veinte días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno copia de la información enviada a la reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno¹³, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas¹⁴.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo

¹⁰ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a14>

¹¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a15>

¹² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a18>

¹³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

¹⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&tn=1&p=20181206#a112>



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

RA CTBG
Número: 2023-0946 Fecha: 07/11/2023